

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/21/2018 Y SUS ACUMULADOS RIN/EA/07/2018, RIN/EA/19/2018 Y RIN/EA/20/2018.

**PARTIDOS ACTORES:** DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA, NUEVA ALIANZA Y ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON CABECERA EN CUILÁPAM DE GUERRERO, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO:** EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil dieciocho.**

**Vistos** los autos para resolver los recursos de inconformidad al rubro identificados, promovidos por Gelacio Morgan Cruz, Humberto Ferrusca Pérez, José Luis Jiménez López, Ramiro Flores Ambrosio y Alejandrino Villalobos Ventura, representantes propietarios y suplentes, de los Partidos de la Revolución Democrática, Morena, Nueva Alianza y Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, respectivamente, por el que impugnan el computo Municipal y el Recuento total de la votación relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección.

**Glosario.**

<b>Constitución General.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.
<b>Ley Electoral.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Actores</b>	Partidos de la Revolución Democrática, Morena, Nueva Alianza y Acción Nacional.
<b>Autoridad responsable.</b>	Consejo Municipal Electoral con Cabecera en Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.
<b>Tercero interesado.</b>	MORENA

## **1. Hechos relevantes.**

**a.** El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado, a fin de elegir a los integrantes del Congreso de ese Estado, así como a los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

**b.** Mediante sesión de cinco de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral con Cabecera en Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final, siendo el resultado el siguiente:

VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN.	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)

 <b>COALICIÓN PAN PRD MC</b>	3,416	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS
 <b>COALICION PRI PVEM NA</b>	570	QUINIENTOS SETENTA
 <b>COALICIÓN PT MORENA ES</b>	3,418	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO
 <b>PUP</b>	1,763	MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES VOTOS.
 <b>PSD</b>	1,251	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN VOTOS
 <b>PMR</b>	162	CIENTO SESENTA Y DOS
<b>CNR</b>	2	DOS
<b>VOTOS NULOS</b>	356	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS VOTOS.

El Consejo Municipal, además de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA. Dicha sesión concluyó el seis de julio de este año.

## 2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución General; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d); y 65, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal Especializado, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

Por lo tanto, dado que los partidos recurrentes controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en el referido municipio, de cinco de julio de dos mil dieciocho, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer de la presente controversia.

### **3. Requisitos generales y especiales de procedencia.**

Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

#### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y este Tribunal Electoral, en ellas se asientan los nombres de los partidos políticos actores y firmas autógrafas de quienes acuden en su representación, se identifica el acto impugnado, los hechos y los agravios que estimaron pertinentes.

**b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta certificada de la sesión de cómputo municipal impugnada, concluyó el seis de julio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de este año, y las demandas se presentaron el diez siguiente<sup>1</sup>.

**c. Legitimación y personería.** Los presentes juicios de inconformidad están promovidos por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque los promueven los Partidos de la Revolución Democrática, Morena, Nueva Alianza y Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios y suplentes acreditados ante el Consejo Municipal responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, personería que les es reconocida en los informes circunstanciados respectivos.

Lo anterior, encuentra sustento en la salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, de la Constitución General, así como en la jurisprudencia 33/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.<sup>2</sup>

## II. Requisitos especiales.

---

<sup>1</sup>En el expediente RIN/EA/21/2018, se aprecia en el sello de recepción de la demanda visible en página 275.  
En el expediente RIN/EA/07/2018, se aprecia en el sello de recepción de la demanda visible en página 2.  
En el expediente RIN/EA/19/2018, se aprecia en el sello de recepción de la demanda visible en página 2.  
En el expediente RIN/EA/20/2018, se aprecia en el sello de recepción de la demanda visible en página 127.

<sup>2</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios, como se ve a continuación.

**a. Señalamiento de la elección que se impugna.** Los Partidos actores en sus demandas señalan en forma concreta que la elección que impugnan es la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.

**b. Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo municipal es la correspondiente a esa misma elección.

**c. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Los recurrentes en sus demandas precisan aquellas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por ende, al quedar acreditados los requisitos de procedencia de los presentes juicios de inconformidad se entra al estudio de los planteamientos hechos valer por los accionantes.

#### **4. Estudio de fondo.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

###### **RIN/EA/21/2018.**

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es la nulidad de la votación recibida en la casilla 0148, Extraordinaria 02, por actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 76, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en este sentido aduce que el presidente de la mesa directiva de casilla respaldado por los demás funcionarios electorales, permitieron que votaran trece personas que no se encuentran en la lista nominal, sin que éstos tengan derecho a votar en la citada casilla, pues no fueron acreditados por los partidos políticos como representantes de casilla, y mucho menos presentaron

alguna sentencia de los tribunales electorales en las que se les haya otorgado ese derecho.

Lo anterior, porque a su consideración dichas violaciones resultan ser graves, al ser determinante para modificar el resultado de la elección municipal impugnada, toda vez que se trata de una elección cerrada, al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar de dos votos.

**RIN/EA/07/2018.**

La pretensión del Partido Nueva Alianza, es la nulidad de la elección por vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En su concepto, resulta una irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección, que en las boletas apareciera como candidato de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la ciudadana Yadira Solano Bautista cuando el candidato era el ciudadano Santos Cruz Martínez.

**RIN/EA/19/2018.**

La pretensión del Partido MORENA, es la nulidad de la votación recibida en las casillas 147 Contigua 1 y 150 Contigua 1, por actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 76, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, al haberse recibido la votación por personas distintas a las legalmente designadas, ocasionando la falta de certeza de la votación.

**RIN/EA/20/2018**

La pretensión del Partido Acción Nacional, es la nulidad de la votación recibida en la casilla 148 Extraordinaria 02, por actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 76, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, consistente en que se haya permitido votar a personas que no se encontraban en la lista nominal o que no se encontraban autorizados por un Tribunal.

Así mismo, aduce que el Consejo Municipal responsable realizó una indebida calificación de votos, ya que los consideró como nulos cuando en su opinión debieron ser contabilizados a favor de la planilla conformada por la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Por último, expone que existió error en el acta del cómputo de la elección en estudio.

### **Metodología de estudio de los agravios.**

El estudio de los agravios, se abordará en la forma en que fueron planteados, a excepción de los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en la casilla 148 Extraordinaria 02, por actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 76, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, pues dicho planteamiento es realizado tanto por el partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional; por lo tanto, se abordará en forma conjunta en el planteamiento del expediente RIN/EA/ 21/2018.

Lo anterior, para garantizar el principio de exhaustividad, y se atiendan los planteamientos realizados por los partidos actores.

### **4.2 RIN/EA/21/2018.**

El partido de la Revolución Democrática, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la nulidad de la votación recibida en la casilla extraordinaria 02, de la sección electoral 0148.

Expone que, el día de la jornada electoral celebrada el uno de julio pasado, en la casilla extraordinaria 02, de la sección electoral 0148, del municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, el presidente de la mesa directiva de casilla, respaldado por los demás funcionarios permitieron que votaran trece personas que no se encontraban en la lista nominal correspondiente a dicha casilla, sin que éstos tengan derecho a votar, puesto que no fueron acreditados por los partidos

políticos como representantes de casilla o estuvieran autorizados por resolución del Tribunal Electoral.

Que el representante del partido actor y de otros institutos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, manifestaron en diversas ocasiones y en el transcurso de la jornada electoral, su desacuerdo con dichos actos ilegales; sin embargo, la justificación recurrente que esgrimió el presidente de la citada mesa directiva, fue que no se preocuparan, que dichas personas si tienen derechos electorales, y que sus nombres serían anotados al reverso de la lista nominal utilizada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ante tales hechos, el representante del partido actor presentó durante el desarrollo de la jornada electoral cinco escritos de incidentes y un escrito de protesta, mismos que fueron firmados de recibido por el presidente de la mesa directiva de casilla.

Aseguran, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 35, fracción I y II, 39, 40 y 133, de la Constitución General, artículos 12, 220 párrafo 1 y 5, de la Ley de Instituciones, porque a su consideración, la irregularidad denunciada resulta determinante para modificar el resultado de la elección impugnada, dada la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar que son dos votos.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional, solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla extraordinaria 02, de la sección electoral 0148, por actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 76, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios.

Aduce que, se permitió sufragar a personas sin que aparecieran en la lista nominal de electores, y sin que hayan estado en los casos de excepción que señala la Ley Electoral, siendo determinante para el resultado de la votación.

Que de conformidad con los artículos 220 y 221, de la Ley de Instituciones, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos que fija el artículo 34, de la

Constitución General, los ciudadanos deben estar inscritos en el registro federal de electores y contar con credencial para votar vigente.

Por último, el partido MORENA estableció las siguientes consideraciones en su escrito de tercería.

Asegura que, debe declararse infundado el planteamiento hecho valer por el partido de la Revolución Democrática, porque en su consideración, no aportó ningún elemento probatorio ni siquiera indiciario que permitiera concluir que en la casilla impugnada votaron personas que no se encontraban en la lista nominal de electores, al considerar que dicha afirmación, se contradice con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, en relación con el acta de la jornada electoral.

Respecto a las hojas de incidentes que aporta el partido actor, sostiene que se contradice con el contenido de la documentación electoral, puesto que del reporte del sistema de información de la jornada electoral, se desprende que no hubo ningún reporte de incidente ocurrido en la casilla impugnada.

Establece que debe tomarse en consideración, que el nombre de la persona que según recibió los escritos de incidentes coincide con el nombre del presidente de la mesa de casilla, porque a su consideración, resulta inverosímil que si a esta persona se le imputan los hechos denunciados, sea quien recibe el escrito de incidente, además establece que no se encuentra dentro de sus facultades recibir dichos escritos, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 282.

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario establecer el marco normativo aplicable al presente caso.

El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

*f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Instituciones, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, los ciudadanos deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal Electoral.

Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, los electores deben mostrar su credencial para votar, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones; Tal como lo indican los artículos 220, apartado 1 y 221, apartado 1, de la Ley Instituciones.

Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en los artículos 221, apartado 5, y 229 de la Ley de Instituciones, así como 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que comprenden:

- ❖ Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentran debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla.
- ❖ Los electores en tránsito que se encuentren fuera de su municipio emitirán su sufragio en las casillas especiales; y
- ❖ Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

De la a interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los elementos esenciales siguientes:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

Establecido lo anterior, se procede analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) copia certificada de la lista nominal de electores de la casilla; b) acta de la jornada electoral; c) la constancia individual de recuento de resultados electorales; así como d) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, los partidos accionantes sostienen que en la casilla en estudio, se permitió votar a trece personas que no se encontraban en la lista nominal de electores o que se encontraran en los casos de excepción establecida por la ley electoral, aduciendo que el nombre de estas personas fue anotado al reverso de la lista nominal de electores.

Al efecto, este Tribunal Electoral considera que no se encuentra acreditada la irregularidad aducida por los accionantes, por las razones que se exponen a continuación.

Del análisis efectuado, a la copia certificada de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del primero de julio de dos mil dieciocho, referente a la sesión 0148 casilla extraordinaria 2, se advierte que en la hoja doce se encuentran anotados catorce nombres con el sello de “voto”, a pesar de tal irregularidad, no existen elementos para acreditar los hechos denunciados por los partidos recurrente.

En este contexto, el partido actor en sus escritos de incidentes denunció que se permitió votar a Fernández Pérez Edith, Ramírez Olivera Vicente, Hernández Ruiz Sara Patricia y Miranda Covarrubias Amado, sin tener derecho para hacerlo. Tal afirmación resulta errada, porque de la revisión detallada de la lista de “representantes”,<sup>3</sup> remitida por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado, en cumplimiento al requerimiento<sup>4</sup> formulado por el Magistrado Instructor, se advierte que los ciudadanos Fernández Pérez Edith, Ramírez Olivera Vicente, Hernández Ruiz Sara Patricia y Miranda Covarrubias Amado, son representantes de los partidos políticos MORENA, Social Demócrata, Unidad Popular y Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, también se encuentra anotado el nombre de Poblete Zarate Gerardo Jaciel y Miranda Covarrubias Jennifer como personas que votaron en la casilla en estudio, sin embargo, las citadas personas fungieron como representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, como se puede advertir de la lista de representantes, remitida por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado.

Por otra parte, del estudio minucioso de la copia certificada de la lista nominal, se advierte que se encuentra anotado el nombre de

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 479 del expediente RIN/EA/21/2018.

<sup>4</sup> Consultable a foja 216 del expediente RIN/EA/21/2018.

María Telesfora, como una de las personas que votó en la casilla y que se presume no se encuentra inscrita en la lista nominal, no obstante la citada persona se encuentra inscrita en la lista nominal en la foja siete.

Por lo tanto, si bien los partidos recurrentes aducen que se permitió votar a Suarez Ortiz Napoleón, Osorio Velasco Hilario, Orasio López Francisco, Juárez López Ana Laura, López Cortéz Isabel, Prado García Julián, Flores Santiago Guillermina y González Abad Laura, bajo el argumento que sus nombres fueron apuntados al final de la lista nominal, sin embargo, a juicio de este Tribunal la circunstancia de encontrarse anotado dichos nombres en la lista nominal no significa que, necesariamente, dichos ciudadanos hayan votado en la casilla, pues tal hecho pudo deberse a una omisión o descuido por parte del funcionario de casilla.

Ello atendiendo a los actos realizados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues en el caso de la ciudadana María Telesfora, se advierte que su nombre fue anotado al final de la lista nominal, considerándose en un primer momento que no se encontraba en la lista nominal, advirtiéndose que los funcionarios de casilla rectificaron, porque posteriormente verificaron que la citada ciudadana se encontraba en la lista nominal y se le permitió emitir su voto.

De tal modo que, no puede establecerse como consecuencia lógica necesaria el haber votado sin credencial por encontrarse anotado en la lista nominal, ya que dicha inconsistencia encuentra una explicación racional diversa a la planteada por los partidos actores.

Por tal razón, las anotaciones que contiene la lista nominal, así como los escritos de incidentes, son insuficientes para acreditar la causal de nulidad planteada, al ser evidente que las inconsistencias que acaecieron en la recepción de la votación fueron superadas por los funcionarios de la casilla.

Circunstancia diversa sería que el actor acreditara que dichos ciudadanos se encontraban suspendidos en sus derechos político-

electorales, que no contaban con su credencial para votar o que pertenecían a otra sección.

#### **4.3 RIN/EA/07/2018.**

La pretensión del Partido Nueva Alianza, es la nulidad de la elección por vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En su concepto, resulta una irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección, que en las boletas apareciera como candidato de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la ciudadana Yadira Solano Bautista cuando el candidato era el ciudadano Santos Cruz Martínez.

A partir de la anterior identificación de irregularidades que el partido Nueva Alianza expone en su escrito de inconformidad, se puede concluir que, hace referencia a violaciones generalizadas y sustanciales en la elección, que considera vulneran los principios constitucionales rectores de la materia electoral, en consecuencia, solicita se declare la nulidad de la elección, puesto que, no cumple con los requisitos constitucionales ni legales para ser declarada válida.

Antes de analizar el planteamiento, es necesario explicar en qué consiste la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales.

Respecto a esa causa de nulidad, se debe tener presente que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en las leyes.

Por su parte, el artículo 114 BIS, fracción VI, de la Constitución Local, prevé que podrá decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en la Ley.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que si bien esas disposiciones imponen la obligación a las salas regionales de no declarar la nulidad de una elección más que por las causas expresamente previstas en la ley, esto no quiere decir necesariamente que exista una prohibición para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinen si una elección se ajustó o no a los principios constitucionales, porque el Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad sino del principio de constitucionalidad, de acuerdo al artículo 41, base VI, primer párrafo, de la Constitución General<sup>5</sup>.

En ese sentido, también ha razonado que las Salas del Tribunal pueden analizar si una elección, como proceso en su conjunto, es violatoria de normas constitucionales, pues las atribuciones de dicho órgano jurisdiccional conllevan a garantizar que los comicios también se ajusten a los principios constitucionales, de modo que, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los principios constitucionales, pueden determinar si la elección es válida o si carece de validez.

En esas condiciones, la citada Sala concluyó que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución General se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

---

<sup>5</sup> Véanse sentencias de los juicios SUP-JRC-165/2008 y SUP-JIN-359/2012.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas especificadas en la Constitución Federal tienen un carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas y, en general, todo sujeto normativo de las normas electorales de rango constitucional.

Por lo tanto, resulta evidente que una elección no puede calificar como una elección libre y auténtica de carácter democrático en los términos de la Constitución General, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privado de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Así, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son<sup>6</sup>:

- ❖ Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- ❖ Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- ❖ Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- ❖ Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

---

<sup>6</sup> SUP-JIN-359/2012.

Los dos primeros requisitos corresponden a los promoventes, pues deben exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

El tercer elemento, se refiere a la comprobación de la magnitud de la vulneración a los bienes tutelados constitucionalmente o parámetros de derecho internacional violentados, especialmente, los relativos a la protección de derechos humanos.

Por último, para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador<sup>7</sup>.

Ahora bien, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió<sup>8</sup>.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección

---

<sup>7</sup> SUP-JIN-359/2012

<sup>8</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral). Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma<sup>9</sup>

Así, de no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que anular la elección de un cargo público, en el caso del Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, lo cual pretende el partido actor, también se priva de todo efecto jurídico al derecho de los electores que

---

<sup>9</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

participaron en la elección, es decir, quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas. En consecuencia, el actor debe probar plenamente la violación generalizada y sustancial, y que esta fue determinante para el resultado de la elección, a fin que la restricción al derecho de votar de los electores esté plenamente justificado, porque dicha consecuencia, anulatoria sea una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con los principios previstos en la Constitución General.

En este sentido, el partido actor hace referencia al expediente CQDPCE/POS/005/2018, relacionado con el procedimiento ordinario sancionador, al cual identifica como antecedente, es necesario establecer la naturaleza de estos ya que el acto que reclama el actor deriva de la medida cautelar adoptada en el mismo, consistente en la cancelación de diecisiete candidaturas de ciudadanos que se autoadscribieron como mujeres, entre ellas Santos Cruz Martínez, postulada como primer concejal por la coalición Todos por México al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, por presuntas violaciones a la normativa electoral, debido a una “supuesta usurpación de identidad trans” con la finalidad de cumplir con el principio de paridad. Lo que trajo como consecuencia, la sustitución de la candidatura de Santos Cruz Martínez, por Yadira Solano Bautista.

Así, el derecho administrativo sancionador electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativa a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinario, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras). Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos al incumplimiento de deberes jurídicos positivos o negativos a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; las autoridades o servidores públicos, entre otros.

De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario y especial), coincide con una técnica eminentemente represiva, punitiva o sancionadora, la cual tiene como fin principal sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la multa; la reducción de ministraciones de financiamiento; la suspensión parcial de prerrogativas; la cancelación de registro como partido político; la pérdida de derecho a ser registrado como candidato o su cancelación, entre otras.

En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos sancionadores, tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de derechos, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional federal o estatal, y, por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la infracción de una sanción proporcional a la infracción.

De ahí que, el Consejo General del Instituto Electoral Local, al considerar que la coalición Todos por México, había infringido la norma electoral, al postular a Santos Cruz Martínez, como transgénero con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género, adoptó como medida cautelar, la cancelación del registro de dicho ciudadano como primer concejal al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, lo cual trajo como consecuencia la sustitución del mismo, por la ciudadana Yadira Solano Bautista, quien apareció en la boleta como primer concejal el día de la jornada electoral.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral Local, dictó resolución dentro del procedimiento ordinario sancionador interpuesto

en contra de candidatos, partidos y coaliciones, entre ellos el candidato Santos Cruz Martínez, en la cual determinó la cancelación definitiva del registro de dicho candidato, resolución que en su momento recurrió dicho candidato, al igual que el partido político Nueva Alianza, vía per saltum, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que con fecha veintiuno de junio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, entre ellos el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-140/2018, en donde revocó la resolución IEEPCO-RCG-04/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el expediente CQDPCE/POS/005/2018.

Así también, confirmó el registro de Santos Cruz Martínez, como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, postulado por la coalición Todos por México.

En atención a lo anterior, el partido recurrente con fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Local, la reimpresión de boletas para la elección del Ayuntamiento referido, con los registros que de manera inicial efectuado por la coalición, manifestando que el Instituto Electoral Local, sin esperar a que fuera firme la resolución IEEPCO-RCG-04/2018, ordenaron la impresión de boletas.

Por lo que, el partido actor reclama que tanto el Consejo General del Instituto Electoral Local como el Consejo Municipal Electoral responsable, no previeron lo necesario para garantizar la participación del ciudadano Santos Cruz Martínez, lo cual considera como una irregularidad grave, la cual fue determinante para la elección ya que los electores al no ver el nombre de Yair Hernández Quiroz, no ejercieron su voto bajo los principios rectores de la materia electoral.

Ahora, tomando en consideración lo antes expuesto dicho agravio es **infundado** como se explica a continuación.

Puesto que, la irregularidad aducida por el partido recurrente, la cual consiste en violación a la norma electoral, no queda acreditada pues como se expuso anteriormente el hecho de que el candidato que postuló inicialmente, no apareciera en la boleta electoral como primer concejal al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, fue consecuencia de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral Local, al resolver el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de presuntas violaciones a la norma electoral, por parte la coalición Todos por México.

Así también, la solicitud hecha al Consejo General del Instituto Electoral Local, para la reimpresión de las boletas resultaba improcedente, puesto que como lo establece el artículo 163 de la Ley de Instituciones Electorales; no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, o los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Así también, en modo alguno se impidió la participación al candidato Santos Cruz Martínez, puesto que como se encuentra previsto en la ley, al no haber reimpresión de boletas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. En el caso, los votos contaron para Santos Cruz Martínez, candidato que estaba legalmente registrado.

A partir de lo anterior, es posible advertir que con motivo de la realización de los actos preparatorios de la elección (mismos que constituyen una sucesión de actos jurídicos y la realización simultánea de actos materiales) se imprimieron las boletas electorales en forma previa a la determinación de la Sala Superior.

Por ende, no era, materialmente, viable la inclusión del nombre del ciudadano Santos Cruz Martínez en las mencionadas boletas, toda vez que, en forma previa, se había

ordenado y materializado la impresión de la papelería electoral correspondiente, en específico las boletas que se utilizarían en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.

En ese sentido, se considera infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de certeza, derivado de la supuesta confusión que se generó en el electorado a partir de que no se incluyó el nombre de Santos Cruz Martínez en las boletas electorales, toda vez que el partido actor hace depender dicha irregularidad a partir de que la autoridad administrativa electoral no actuó con la diligencia debida para ordenar la reimpresión de las boletas en las que se incluyera el nombre del citado candidato, circunstancia que, como se ha precisado en párrafos anteriores, no era, materialmente, posible, ya que, se reitera, para el momento en que se solicitó la modificación las boletas ya se encontraban impresas.

Aunado a lo anterior, carece de sustento la hipótesis de confusión sostenida por la parte actora, puesto que existen mayores elementos para concluir que las personas, al momento de emitir su sufragio, se encontraron ante la posibilidad de distinguir las diferentes ofertas políticas, como son los emblemas de los partidos que conformaban las diversas coaliciones que participaron en el proceso electoral.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora puesto que el hecho que alega no resulta violatorio de ningún principio o precepto constitucional, aunado a que, el mismo, no se encuentra demostrado, ya que no es cierto que, en el momento en que se solicitó la modificación, existía la posibilidad material de incluir al candidato Santos Cruz Martínez en las boletas electorales.

#### **4.4 RIN/EA/19/2018.**

El partido MORENA hace valer como agravio que en las casillas 147 Contigua 1 y 150 Contigua 1, se actualiza la causal de nulidad de votación que se recibió, prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley

de Medios, consistente en que la recepción de la votación fue realizada por personas o órganos distintos a los legalmente autorizados.

Por ello, inserta en su demanda el siguiente cuadro, en el que explica la irregularidad en comento:

<b>Casilla</b>	<b>Funcionario que aparece en el encarte</b>	<b>Funcionario que aparece en el acta de escrutinio y cómputo</b>
Sección 147, contigua 1.	<b>PRESIDENTE: GARCÍA JUÁREZ GONZALO.</b>	<b>PRESIDENTE: GARCÍA JUÁREZ GONZALO.</b>
	<b>SECRETARIO: CHÁVEZ URBANO ERIKA.</b>	<b>SECRETARIO: CHÁVEZ URBANO ERIKA.</b>
	<b>2DO SECRETARIO: GONZALES RAMOS Ricardo</b>	<b>2DO SECRETARIO: GONZALES RAMOS RICARDO</b>
	<b>1ER ESCRUTADOR: LÓPEZ JIMÉNES SERGIO.</b>	<b>1ER ESCRUTADOR: LÓPEZ JIMÉNES SERGIO.</b>
	<b>2DO ESCRUTADOR: MORALES RAMOS APOLONIA</b>	<b>2DO ESCRUTADOR: MORALES RAMOS APOLONIA</b>
	<b>3ER ESCRUTADOR: PEÑA MORALES LUCEILA</b>	<b>3ER ESCRUTADOR: RUPERTA FERNÁNDEZ CRUZ</b>
	<b>SUPLENTES GENERALES: FERNÁNDEZ FACHADA REYNALDO.</b>	
Sección 150, contigua 1.	<b>MADRIGAL SUAREZ GABRIELA</b>	
	<b>OLIVERA OLIVERA CONSTANTINA.</b>	
	<b>PRESIDENTE: ALEMÁN GONZÁLEZ MIREYA.</b>	<b>PRESIDENTE: RUFINA SILVA SILVA.</b>
	<b>SECRETARIO: MARTÍNEZ ESCAMILLA NORMA ANGÉLICA</b>	<b>SECRETARIO: LOPEZ RUIZ VICTOR HUGO</b>
	<b>2DO SECRETARIO: LOPEZ RUIZ VICTOR HUGO</b>	<b>2DO SECRETARIO: MARTÍNEZ ESCAMILLA NORMA ANGÉLICA</b>
	<b>1ER ESCRUTADOR: MALDONADO LOPEZ NESTOR ANGEL</b>	<b>1ER ESCRUTADOR: PEREZ RAMOS MIRIAN</b>

2DO ESCRUTADOR:  
**ANDRÉS HERNÁNDEZ  
JAVIER**

2DO ESCRUTADOR:  
**ANDRÉS HERNÁNDEZ  
JAVIER**

3ER ESCRUTADOR:  
**HERNANDEZ PEREZ  
ROSENDA.**

3ER ESCRUTADOR:  
**HERNANDEZ PEREZ  
ROSENDA.**

SUPLENTES  
GENERALES:  
**BORQUEZ AQUINO  
CHRISTIAN YAZMIN**

**GONZÁLEZ VELASCO  
ELENA.**

**PEREZ RAMOS MIRIAN**

Para efecto de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario establecer el marco normativo aplicable al presente caso.

El artículo 75, apartado 1, inciso h), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

*h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.*

Ahora bien, el artículo 67, de la Ley de Instituciones establece que las mesas directivas son los organismos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo, del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado. También establece que son responsables durante la jornada electoral, de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 66 del mismo ordenamiento prevé que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dicha consulta.

Ahora bien, el legislador federal en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció los requisitos que deben tener quienes sean funcionarios de casilla, que son los siguientes:

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Los requisitos de pertenecer a la sección en la que se encuentre la casilla, así como no ser servidor público de mando superior ni tener un cargo de dirección partidista, son de especial importancia.

La residencia en el lugar en que se ubique la casilla se exige porque esa función se encarga a los propios vecinos de la sección, que se conocen entre sí, la recepción de la votación, de manera que es el propio núcleo social el que además de emitir el sufragio hace el escrutinio y cómputo respectivo.

También es trascendente la exigencia de no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, pues con esto se busca que algún integrante tenga predisposición o preferencia respecto de algún partido político o candidato.

Por su parte, el artículo 254 del mismo ordenamiento federal dispone que la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla se realice mediante insaculación. Así mismo, dispone que los

representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes estos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o

Que la mesa directiva de casilla no se integró con un número suficiente de funcionarios para realizar las actividades de la casilla (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 215, de la Ley de Instituciones.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- ❖ Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de

la casilla respectiva<sup>10</sup>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- ❖ Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- ❖ Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes<sup>11</sup>.

Establecido lo anterior, se procede analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) el informe rendido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca; c) el encarte y d) el acta de jornada electoral.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

El agravio hecho valer en las casillas **devienen infundado**, al no acreditarse el primer supuesto requerido por la causal de nulidad invocada por los actores.

En este sentido, en las casillas sección 147, contigua 1 y sección 150, contigua 1, si bien se acredita que fungieron como funcionarias de casilla las ciudadanas Ruperta Fernández Cruz y Rufina Silva Silva, respectivamente, quienes no fueron previamente insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, sin embargo, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente.

---

<sup>10</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

<sup>11</sup> Artículo 216, párrafo 3 de la Ley de Instituciones.

Ello, se acredita con el informe rendido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado<sup>12</sup>, quien notificó que se localizaron vigentes en la lista nominal los registros a nombre de las ciudadanas Ruperta Fernández Cruz y Rufina Silva Silva, en las secciones 0147 y 0150, respectivamente.

Lo anterior, porque en el artículo 216, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Instituciones, permite que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla, propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrarlas, de entre los electores que se encuentren en la casilla, por tanto el legislador estimó que era válida la votación recibida por ciudadanos nombrados, quienes correspondían a la sección electoral, ya que sí se encontraban inscritos en la lista nominal de la sección electoral.

De esta manera, se concluye que si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el consejo distrital, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y los designados están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la ley; por tanto, las ciudadanas Ruperta Fernández Cruz y Rufina Silva Silva estaban facultados para recibir la votación, se apoya esta estimación en la tesis relevante de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**<sup>13</sup>”.

#### **4.5 RIN/EA/20/2018.**

En este apartado, primero se abordara la calificación de votos objetados, y posteriormente se contestaran los agravios relativos a la existencia de irregularidades en el escrutinio y cómputo realizado en el Consejo Municipal Electoral.

---

<sup>12</sup> Véase la foja 791 del expediente RIN/EA/21/2018.

<sup>13</sup> Visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

### **a. Calificación de votos objetados.**

El partido Acción Nacional, aduce que el Consejo Municipal responsable realizó una indebida calificación de votos, ya que consideró como nulos diversos votos que en su opinión debieron ser contabilizados a su favor de los partidos que conforman la coalición “Por Oaxaca al Frente”, así también considera que se declararon validos votos a favor del partido MORENA y a los partidos que conforma la coalición Juntos Haremos Historia, cuando el elector había decidido anular su voto.

Por principio de cuentas, debe precisarse que el partido actor se refiere específicamente en su escrito a los votos reservados en las **casilla Básica, sección 148, casilla Básica, sección 150, casilla Contigua 1, sección 151, casilla Contigua 3, sección 151 y casilla Contigua 1, sección 151**, expresando en cada caso los motivos por los que consideran que la calificación que de ellos se hizo fue equivocada, por lo que este Tribunal Electoral efectuará el análisis a la luz de lo expresado en cada caso particular.

Ahora bien, los votos antes referidos se calificarán nuevamente por este Tribunal Electoral, en virtud de que el partido actor refiere en sus agravios que la responsable no expuso las razones por las cuales determinó validar o anular los sufragios.

En efecto, de la lectura del acta de cómputo municipal se advierte que se omitió hacer explícitos los razonamientos de la calificación atinente. Por tanto, con la finalidad de dar certeza sobre la validez de los votos objetados, se hará de nueva cuenta la calificación que conforme a derecho proceda.

La calificación de los votos objetados por el partido actor se hará con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Instituciones, que establece en lo atinente lo siguiente:

#### Artículo 234.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 231 y numeral 2 del artículo inmediato anterior de la presente Ley;

Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

La disposición a la que remite la fracción I del precepto transcrito prevé:

Artículo 231.

1.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

...

2.- Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente;

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; y

c) Cuando el elector marque fuera de los recuadros.

3.- Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos o se trate de una candidatura común cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

ARTÍCULO 240.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

...

2. Tratándose de Partidos Políticos coaligados o en candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En las disposiciones legales transcritas se advierte, que la ley ha establecido que la forma de la manifestación de la voluntad del elector, para el ejercicio del derecho de sufragio, debe realizarse a través de una marca sobre la boleta electoral.

De acuerdo con las acepciones que lógica y naturalmente están estrechamente asociadas al acto de voto, “marca” es la señal hecha en una cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia; es

el instrumento con que se marca o señala una cosa para diferenciarla de otras, o para denotar su calidad, peso o tamaño, y también es la voz de la acción de marcar. Marcar es señalar con signos distintivos.

Las normas contenidas en las disposiciones legales, relacionadas con las acepciones que anteceden, llevan a sostener válidamente, que de entre las múltiples maneras en que los ciudadanos pudieran hacer manifiesta su voluntad de otorgar su sufragio a una opción político-electoral, se ha optado por la vía documental (boleta electoral) en la que dicha voluntad se asienta a través de una marca (voto).

La ley no establece una manera particular en la que deba plasmarse el signo distintivo; el ciudadano podrá hacerlo de la manera en que considere que puede hacer evidente su decisión, lo que se facilita cuando en la boleta electoral aparece un solo signo por alguna de las opciones políticas (o más marcas, en caso de coaliciones).

Empero, en casos dudosos o controvertidos, en donde pudiera aparecer más de un signo, no necesariamente conduce a considerar el sufragio como voto nulo en términos del artículo 231, párrafo 2, inciso b), de la Ley citada, sino que deben observarse en esos signos las características o rasgos inequívocos, para distinguir si alguno tiene la calidad de marca a que se refiere el inciso a) del precepto invocado.

Por ello, al tratarse de la apreciación del contenido de un documento, su valoración debe hacerse en cada caso particular de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior con la finalidad de esclarecer si la voluntad del ciudadano se expresó a favor de alguna de las planillas o si, por lo contrario, no es posible dilucidar su voluntad, en virtud de que no marcó alguna de las opciones u optó por dos o más de ellas.

Conforme a lo expresado, a continuación este Tribunal Electoral realizará la calificación de los votos objetados, que corresponden a los resguardados en un sobre que obra en el secreto de este Tribunal

Electoral, de los cuales se dio cuenta en la diligencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, reproduciendo a continuación las imágenes respectivas, para mayor ilustración.

### Voto objetado casilla Básica, sección 148.



Se comparte la determinación del Consejo Municipal Responsable, pues no existe una marca o signo en el emblema del partido de la Revolución Democrática que represente la manifestación inequívoca del elector. De ahí que, el “borrón” que presenta el emblema del partido, no genera certeza que se trata de la manifestación del elector en favor de alguna fuerza política.

## Voto objetado casilla Básica, sección 150.



Se comparte la determinación de la responsable, en considerar valido el voto en favor del partido del Trabajo, pues contrario a lo establecido por el partido recurrente, la boleta se marcó con una “X” en el recuadro correspondiente al emblema del partido del Trabajo y dos de los extremos de dicha marca se prolonga hasta el recuadro correspondiente al emblema del partido de la Revolución Democrática, por lo que es evidente que la intención del elector fue votar a favor del partido del Trabajo que es donde se encuentra la intersección de las líneas, por lo tanto, el voto es válido.

**Voto objetado casilla Contigua 1, sección 151.**



En la boleta aparecen dos “X” que no permiten determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, razón por la cual este Tribunal Electoral considera que el voto debe calificarse como nulo.

**Voto objetado casilla Contigua 3, sección 151.**



Se considera que el voto es válido para el partido MORENA, Si bien es cierto que la boleta presenta dos rayas paralelas en señal de inutilización, también lo es que se encuentra claramente marcado el recuadro que corresponde al emblema del Partido MORENA, lo que muestra la intención del elector de marcar esa opción política, por tanto, se comparte de determinación adoptado por la responsable.

**b. Irregularidades.**

1. En la casilla 151 básica, el Consejo Municipal responsable determinó indebidamente que un voto nulo sí era válido a favor del partido Unidad Popular, sin embargo, al realizar el cómputo municipal, resultó que el voto fue considerado en favor del partido MORENA.

2. En la casilla 152 Básica, el número de votos obtenidos durante el recuento es distinto al obtenido el día de la jornada electoral; esto es, el día de la jornada electoral se obtuvieron de la urna 417 boletas y en el recuento resultaron 421 boletas, es decir 4 boletas más.

Expone que en el escrutinio y cómputo de la casilla no se obtuvieron votos nulos, empero, en el recuento aparecen seis, a pesar de que únicamente deberían ser dos, debido a que se anuló, uno del partido de la Revolución Democrática y otro del partido Social Demócrata.

Ello debido a que, en esta casilla, la mesa de trabajo al realizar el recuento de votos decidió anular al partido de la Revolución Democrática 3 votos, al partido MORENA 2 votos y al partido Social Demócrata 1 voto y de esos votos, reconoció a la coalición PRD-PAN 1 voto, a la coalición PRD-MC 1 voto; en tanto, a la coalición conformada por el PT-MORENA le reconocieron 2 votos. Por lo tanto, concluye que se anularon seis votos y de esos, se realizó la asignación a las distintas planillas 4 votos, cuestionando que en el acta de recuento de votos se haya establecido que son seis votos, cuando en realidad deberían ser 2 votos, ya que en el acta de escrutinio y cómputo no aparece que hubiera votos nulos.

3. Establece, que le causa agravio que durante el cómputo municipal las mesas de Trabajo instaladas para realizar el recuento parcial y total de votos, no hayan levantado las actas circunstanciadas a que estaban obligadas en términos de los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales de cómputo Distrital o Municipal, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

A tales cuestionamientos, este tribunal estima lo siguiente:

Respecto al agravio relativo a la Casilla Básica de la sección 151, el planteamiento realizado por el partido actor **resulta infundado**, porque contrario a lo establecido del acta del cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral determinó que el voto reservado por el grupo de trabajo 1, resultaba válido a favor del partido MORENA y no al partido Unidad Popular como erróneamente lo aduce el partido recurrente.

Ahora, respecto del agravio hecho valer en la casilla básica de la sección 152, consistente en la modificación en la cantidad de la votación de 417 a 421, por la inexplicable aparición de 4 votos nulos de más al momento de realizarse el recuento, este Tribunal considera que tal hecho no puede considerarse como una irregularidad de la entidad suficiente para declarar la nulidad que pretende el actor y por lo tanto, su concepto de agravio deviene **infundado**.

Lo anterior, debido a que, si bien en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla el total de la votación emitida es de 417 votos, sin apreciarse la existencia de votos nulos y el total de la votación emitida con motivo del recuento es de 421 votos, apareciendo 6 votos nulos, a pesar de que, tal como lo refiere el actor, únicamente deberían ser 2 los que debieron anotarse, este tribunal no advierte alguna afectación en el resultado de los votos a ningún partido. Pues el voto nulo que afectó al Partido de la Revolución Democrática es consentido por el actor como integrante de la coalición por el cual contendieron y el otro voto nulo que vulneró el resultado, fue al Partido Social Demócrata, pero no así, los 4 votos nulos de más que aparecen en el recuento.

En esta lógica, el procedimiento de recuento de votos en sede administrativa, es un proceso de depuración con la finalidad de limpiar todas aquellas inconsistencias que pongan en duda el resultado de la votación. De ahí que, es dable que se vean modificados los resultados que se establecieron por los funcionarios de casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo.

Por lo tanto, se puede dar el caso que los funcionarios de casilla hayan considerados todos los votos válidos, pero derivado del nuevo escrutinio y cómputo, se determinó que existen votos nulos, pues se realiza una nueva calificación de los votos. De ahí que, respecto a la casilla básica sección 152, si bien del acta de escrutinio y cómputo de casilla se estableció que no existían votos nulos y que, derivado del recuento realizado en sede administrativa, se determinara que seis votos resultaban nulos. Tal circunstancia no puede considerarse como una irregularidad. dicha situación puede tener su origen en un error; ya sea que existiendo los cuatro votos nulos desde un inicio, los integrantes de la mesa de casilla hayan omitido anotar tal cantidad; o bien, que no existiendo esos votos nulos, el encargado de rellenar la constancia individual de resultados de recuento haya confundido entre el total de los votos que descontaron a los partidos en lo individual (MORENA, PRD Y PSD), por ser la misma numeración, olvidando que cuatro habían sido reasignados y no nulos, y que sólo dos eran nulos.

Reiterando que al no haber modificaciones en los resultados de los institutos políticos contendientes y ante la falta de prueba en contrario, esta explicación nos resulta la más acertada y correcta.

Aunado a que, del contenido del acta circunstanciada levantada con motivo del recuento de votos; del acta de la sesión especial de cómputo municipal, ambas del cinco de julio de este año y de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de concejales al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, no se advierte objeción alguna o firma bajo protesta de representante de partido político alguno, como tampoco escrito de incidente o protesta que induzca descartar el error del que advierte este tribunal.

Por último, por lo que respecta a que no se levantaron las actas circunstanciadas y las constancias individuales del recuento de votos; debe decirse que su concepto de agravio resulta **infundado**, ya que, opuesto a lo expresado por el actor, dentro del expediente sí obra el acta circunstanciada<sup>14</sup> levantada con motivo del recuento parcial de votos, de la elección de concejales al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, de cinco de julio de este año; en la que consta que se integró un grupo de trabajo con dos puntos de recuento, mismos que previo a la apertura, revisaron las medidas de seguridad y el estado físico de cada uno de los veintitrés paquetes electorales sujetos a recuento; actividad en la que participaron, entre otros, el representante del instituto político actor y en la que no se reportó suceso alguno.

Así mismo, obran en autos veintitrés<sup>15</sup> constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de concejales al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca; en las que se describe el horario de inicio y fin del recuento; aparecen entre otros, la firma del representante del partido político actor y en la que se constata que ninguna fuerza política haya firmado bajo protesta, como tampoco se presentaron escritos de protesta.

Documentos que en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, obra en autos y en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, mismos que debe obrar en el expediente de dicha elección y por no existir prueba en contrario acerca de su autenticidad y contenido.

En consecuencia, al declararse infundadas las alegaciones de los partidos actores, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de

---

<sup>14</sup> Visible en las Fojas 456-458.

<sup>15</sup> Consultables de las fojas 429-437; 439-445 y 447-453.

Concejales al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por la citada autoridad

Por lo antes expuesto y fundado, se

## **5. Resuelve.**

**Primero.** Se **declaran infundados los agravios** hechos valer por los partidos actores, en términos de lo razonado en el apartado número cuatro de la presente ejecutoria.

**Segundo:** Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral a favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

**Tercero.** Se declara la **validez** de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

Por unanimidad de votos, así lo aprueban los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General, que autoriza y da fe.